

///nos Aires, 14 de marzo de 2013.-

AUTOS Y VISTOS:

Convoca la atención del tribunal la presente causa con motivo de los recursos de apelación interpuestos por las respectivas defensas contra el auto de fs. 149/156 vta., que dispuso los procesamientos de L. A. S. y C. M. Q. como coautores penalmente responsables del delito previsto y reprimido por el art. 194 del Código Penal.

Por su parte, la asistencia técnica de L. A. S. impugnó el monto del embargo trabado en su contra, hasta cubrir la suma de diez mil pesos (\$10.000).

Celebrada la audiencia prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, concurrieron el defensor particular de S., Dr. J. A. D., la defensora oficial *ad hoc* de Q., Dra. K. C. M., para exponer sus agravios y el Dr. O. T., apoderado de la querella, quien efectuó las pertinentes réplicas.

Finalizadas las exposiciones, la Sala deliberó en los términos establecidos en el artículo 455, *ibídem*.

Y CONSIDERANDO:

Previo a ingresar en el análisis principal del tema a estudio, cabe aclarar que esta Sala se ve impedida de abordar el planteo de incompetencia en razón de la materia que introdujo la asistencia técnica de S. en el escrito mediante el cual interpuso el recurso ahora tratado, articulación que la parte reafirmó en la audiencia realizada, pues dicha cuestión no atañe a la de fondo para la que ha sido convocada actualmente a resolver, debiendo ceñirse al marco recursivo que habilitara la alzada y la obliga ahora a un concreto pronunciamiento jurisdiccional, independientemente del curso que posteriormente pueda ser delimitado con relación al trámite del expediente, de acuerdo a lo pretendido por la asistencia técnica (*mutatis mutandi*, causa nro. 116/12, “Quiroga”, rta: 23/02/12 por este mismo Tribunal, con distinta composición).-

Circunscripto así el límite de nuestra actuación, y analizados los agravios introducidos por las defensas a la luz de las constancias de la causa, estamos en condiciones de adelantar la homologación que en nuestro criterio

merece el auto en crisis, por compartir la valoración de las pruebas efectuada por el señor juez de grado.

En efecto, las probanzas acumuladas convergen para acreditar que el 14 de enero de 2011, alrededor de las 22:30 horas, un grupo cuya composición se estimara en alrededor de cincuenta o más personas, encabezado por los imputados L. A. S. y C. M. Q. , realizaron el corte de la calle entre sus intersecciones con las arterias y de esta ciudad (ver plano de fs. 32), cuadra donde se encuentra la planta impresora y la sede distribuidora del diario “.....” (“..... S.A.”), el cual se extendió aproximadamente hasta las cuatro de la mañana, aparentemente motivado por un reclamo gremial contra otra empresa del grupo económico, denominada “.....”.

Ello surge especialmente de los dichos de R. M. E. (fs. 1/ 1vta. y 89/89 vta.), respaldados por los J. J. S. (fs. 22/23 vta. y 94/94 vta.) y A. E. G. (fs. 46/46 vta. y 90/90 vta.), quienes explicaron que el corte de la calle impedía además el egreso o el ingreso de vehículos al predio e incluso a la propia arteria vedada al tránsito. Por su parte, D. S. F. convalida lo expresado por los anteriores testigos, haciendo mayor hincapié en el bloqueo al acceso de la planta (fs. 34/34 vta.)

Los testimonios señalados encuentran también apoyo en la versión del Subinspector G. D. G., quien se dirigió a la zona para identificar a los protagonistas del episodio e intentar que cesaran con su actividad obstructiva (fs. 9/9 vta.), los dichos del agente C. D. D. S. (fs. 31/31 vta.) y las imágenes filmicas que han sido aportadas al sumario y verificadas por quienes suscriben.-

A su vez, G. A. N., gerente de circulación del diario “.....”, cuya planta distribuidora es vecina al del anterior, explicó que el corte dirigido a la de “.....” perjudicó también a su empleadora, puesto que la distribución habitual de dicho rotativo se vio alterada a raíz del piquete. Puntualmente refirió que el día de los hechos fue anoticiado de que las salidas de dicho establecimiento estaban bloqueadas por un grupo de unas cien personas, advirtiéndole que se trataba de un reclamo específico contra “....” y no vinculado con la empresa a la que pertenece, no obstante lo cual, al establecer un diálogo con los manifestantes para aclarar dicha circunstancia, unas

Poder Judicial de la Nación

personas que se identificaron como representantes del sindicato gráfico accedieron a que sus camiones de reparto egresaran por la salida posterior del complejo, pudiendo lograrlo tan solo uno de ellos, puesto que un individuo, que dijo ser el delegado del bloqueo extendido a ese sector le anunció, bajo amenazas y por una decisión caprichosa, que también habían decidido extender el asedio para trabar el movimiento de los vehículos del diario ajeno al conflicto (fs. 25/26).

No obsta a la existencia del suceso delictivo, contrariamente a lo alegado por la defensa de S., que los periódicos finalmente fueran distribuidos; en tal dirección, no puede desatenderse que dicha tarea se vio retrasada porque los camiones recién lograron salir del predio alrededor de las cuatro de la mañana, cuando habitualmente lo deben hacer a la medianoche.

Por otra parte, la descripción fáctica que se les efectuara a ambos imputados al ser intimados a fs. 138/141 y 145/146, respectivamente, abarca un amplio espectro que no puede circunscribirse meramente a la libre circulación de las publicaciones afectadas, pues incluye la conducta que se ha encuadrado en artículo 194 del código de fondo para definir ulterior y congruentemente el procesamiento de los sindicatos.

Así puede observarse en cualquier mapa de esta ciudad y hasta en el plano confeccionado a mano alzada a fs. 32, que al cortar la calle entre sus intersecciones con y, toda una cuadra quedó vedada al tránsito corriente que era extraño a la demanda. De tal modo, la vía pública estaba cuanto mínimo dificultada y es de señalar que el tipo penal de referencia se satisface no sólo con el impedimento del normal funcionamiento de los transportes por tierra, entre otros, sino también con el estorbo o el entorpecimiento del mismo, tal como se diera en este caso.

En esta inteligencia, la acción exteriorizada por los prevenidos como visibles cabecillas de la protesta callejera, encuentra una certera adecuación típica en nuestro ordenamiento sustantivo.

En cuanto al dolo que requiere la figura en cuestión, también se encuentra acreditado con el conocimiento de ambos encausados, en su calidad de delegados gremiales, de la conducta antijurídica que iban a asumir, al exceder de la mera presentación de un petitorio ante la firma damnificada la formación de un piquete de significativa duración y la voluntad de llevarla a

cabo y prolongarla, incluso cuando ya habían logrado el cometido que arguyen como pretexto.

Aquí cabe resaltar lo expresado por el testigo G. dando cuenta que, luego de parlamentar los encausados con el gerente de circulación del matutino, J. J. S., aquéllos le transmitieron inequívoca e imperativamente su determinación de frenar la salida del periódico en las horas habituales para su comercialización.

Esta circunstancia se encuentra avalada por algunos artículos periodísticos aportados por la querrela como anexos en su presentación de fs. 56/58 vta. donde se puede cotejar que el imputado S. habría preanunciado otras medidas de fuerza de igual índole a la aquí investigada.

Así lo evidencia la secuencia del episodio y la actitud que asumieran los encartados durante su transcurso, todo lo cual se colige del plexo probatorio restante, a cuyas constancias nos remitimos.

También ambas defensas han argüido una causa de justificación que excluiría para ellas la antijuridicidad de la conducta asumida por sus pupilos en la oportunidad ya descripta.

En tal orden, invocaron el derecho de petición consagrado por nuestra carta fundamental en su artículo 14, que les habría asistido a sus prohijos para llevar a cabo su determinación.

Como es sabido, ningún derecho puede ser ejercido abusivamente, dado que la ley no los considera absolutos ni tampoco ampara su uso excesivo (artículo 1071, **segunda** párrafo, Código Civil).

Siendo que el abuso del derecho es un acto ilícito pues su ejercicio anormal puede encontrar por igual origen la falta de diligencia, desviación del fin social y económico, falta de intereses legítimos u orientado con mala intención, no puede ser opuesto para excepcionarse de la responsabilidad inherente al perjuicio originado por su utilización, máxime cuando afecta, como en la especie, los derechos constitucionales de terceros.

En tal sentido, los reclamos laborales corporizados en un contexto de legitimidad resultan inmunes al *ius punendi* estatal, pero cuando se operan como un instrumento que no responde al interés colectivo sino al individual y dirigidos para afectar los de otros, también legítimos y ajenos al conflicto, no pueden ser cobijados dentro de la justificante del artículo 34,

Poder Judicial de la Nación

inciso 4º, CP, como lo pretenden la partes. Al respecto, esta misma Sala, con integración diversa, se pronunció en un precedente de similares características, sentando un criterio que ha de ser reproducido en esta nueva oportunidad, al considerar que *“...el derecho invocado no puede ser absoluto y por cuanto por su invocación pudo haberse conculcado el que por igual les correspondía a los transportistas impedidos de trabajar u otros de raigambre constitucional, tales como los de transitar libremente por el territorio nacional, disponer de la propiedad o ejercer industria, comercio y profesión (artículos 14 y 20, CN) inherentes a cualquier ciudadano, se impone que la justicia determine si existió lesión a algún bien tutelado por el ordenamiento jurídico como lógica consecuencia de la protección legal derivada de esos derechos..”* (in re causa nro. 23.970, “Córdoba”, rta: 28/06/04).

También el Tribunal se expidió recientemente en un proceso que se entablara entre las mismas partes ahora en contienda, donde se dijo que *“No hay dudas que los reclamos laborales se ubican fuera del ámbito penal, mas las constancias reunidas reflejan que los encausados, excusándose en el conflicto al que se aludiera en el sub examen, desarrollaron un puntual accionar delictivo, pretendiendo obtener mediante el ejercicio de una conducta intimidatoria un beneficio estrictamente personal...”* (causa nro. 787/12, “S.”, rta: 04/07/12).

En igual inteligencia, nuestro máximo tribunal se ha expedido en casos referidos a un derecho vinculado con el que se adujo como eximente por lo que cabe su invocación; así lo hizo en “Diego Ribas y otros” (Fallos, 258:267), donde consagró que *“En el ordenamiento jurídico vigente no existen derechos absolutos, es decir, insusceptibles de adecuada y prudente reglamentación”; ...“El derecho de huelga, con jerarquía constitucional, no es óbice a la sanción legal de tipos de conducta que importe extralimitaciones en el ejercicio razonable de dicho derecho. Sólo excluye las sanciones penales a la participación en las huelgas, en tanto ellas sean pacíficas”;“El empleo de la violencia en una huelga es incompatible con el respeto de los demás derechos que la Constitución Nacional preserva para los integrantes de la comunidad”;... “Aunque se invoque el ejercicio del derecho de huelga, corresponde confirmar la sentencia que, con fundamento en los hechos de la causa y en normas de derecho común, condena a dirigentes gremiales por*

usurpación y desobediencia, delitos en que habrían incurrido al ocupar, con motivo de un conflicto laboral, el lugar de trabajo”;... “Aun considerando (sic) en su sentido más lato, el derecho de huelga tiene su límite, por vía de principio, en el orden jurídico vigente, que la ley penal integra (Voto del Dr. Pedro Aberastury), acogiendo el dictamen del Procurador General en cuanto “...la concesión específica del derecho de huelga con jerarquía constitucional no es obstáculo, en consecuencia, a la sanción legal de tipos de conducta que importen extralimitaciones en el ejercicio razonable del mencionado derecho. Es obvio que el texto constitucional no justifica la comisión de todos los delitos comunes en el curso de los movimientos huelguísticos ni requiere otra interpretación que la excluya de las sanciones penales a la participación en las huelgas, en tanto ellas sean pacíficas”. Este criterio fue reiterado con posterioridad en el caso “S.A. Productos Stani vs. Juan Lorenzo Figueroa y otro”, (Fallos, 267:452).

En síntesis, de conformidad con todo lo expuesto, entendemos reunidos en el expediente los extremos que autorizan el dictado del auto de mérito impugnado y por tanto, como ya lo adelantamos, ha de ser objeto de homologación. La intervención que incumbe a los prevenidos en el acontecimiento delictivo por los que se les dirige el reproche debe ceñirse a la coautoría, porque las probanzas convergen inequívocamente en que ambos tuvieron el codominio del hecho, como bien lo señalara el juez de la anterior instancia, a cuyo análisis puntual sobre este aspecto nos remitimos.

Para finalizar este desarrollo, habrá también de confirmarse el monto del embargo decretado pues, teniendo en consideración el hecho atribuido y las obligaciones civiles que éste puede generar, así como los gastos del proceso que incluyen en este caso el pago de las costas y los honorarios de los abogados intervinientes en autos (art. 518 CPPN), no resulta de excesiva estimación.

Por las consideraciones precedentemente expuestas, **SE RESUELVE:**

CONFIRMAR el auto de fs. 149/156 vta. en todo cuanto fuera materia de recurso.

Poder Judicial de la Nación

Devuélvase, debiéndose en la instancia anterior cumplir con las notificaciones de estilo. Sirva lo proveído de muy atenta nota de envío.

CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ

MARIANO GONZÁLEZ PALAZZO

ALBERTO SEIJAS

Ante mí:

Javier R. Pereyra

Prosecretario de Cámara

USO OFICIAL